

Sexting: ¿Cómo castiga la ley la difusión de tu intimidad?

Comentario a la Sentencia 70/2020 de 24 de febrero del Tribunal Supremo
(Sala de lo Penal, Sección 1ª)

Teresa Eloísa Espíndola Salas
Aspectos Legales de la Información
Curso 2019 – 2020

Grado de Información y Documentación
Facultad de Información y Medios Audiovisuales
Universidad de Barcelona

Abstract

Una mujer que envía voluntariamente una fotografía suya desnuda a un amigo y éste, sin su consentimiento, la reenvía a la pareja de ella en ese momento. La sentencia que se comenta trata de un tema de actualidad, en el que en una situación como la que estamos viviendo en confinamiento aumenta la práctica del envío imágenes íntimas a otros sin saber el riesgo que conlleva.

Nos podemos referir al envío de este tipo de imágenes como “sexting” en inglés o “sexteo” en castellano, siendo más popular el primero. Esta sentencia supone un gran avance y sirve como protección para personas que se encuentran en una situación similar o posiblemente en casos peores como la extorsión por la difusión de éstas.

Sumario

1.	LOS HECHOS	1
2.	RECORRIDO PROCESAL	2
3.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
4.	FALLO.....	6
5.	RELEVANCIA DE LA SENTENCIA.....	6
6.	VALORACIÓN GENERAL.....	8
7.	TABLA DE SENTENCIAS.....	10
8.	BIBLIOGRAFÍA	10

1. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la sentencia del 24 de febrero del 2020 por el Tribunal Supremo, presentada como un procedimiento de recurso de casación¹, son los siguientes:

Joaquina envía una imagen de ella desnuda a Constantino, con quien tenía una relación de amistad y él en el año 2016, la remite sin el consentimiento de ella, a Federico, quien era pareja de Joaquina en ese momento.

A Constantino se le declara culpable como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.7 del Código Penal, lo que se castiga con pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de seis euros y en el caso de impago de cada dos cuotas, se le privará de un día de libertad, además del pago de las costas.

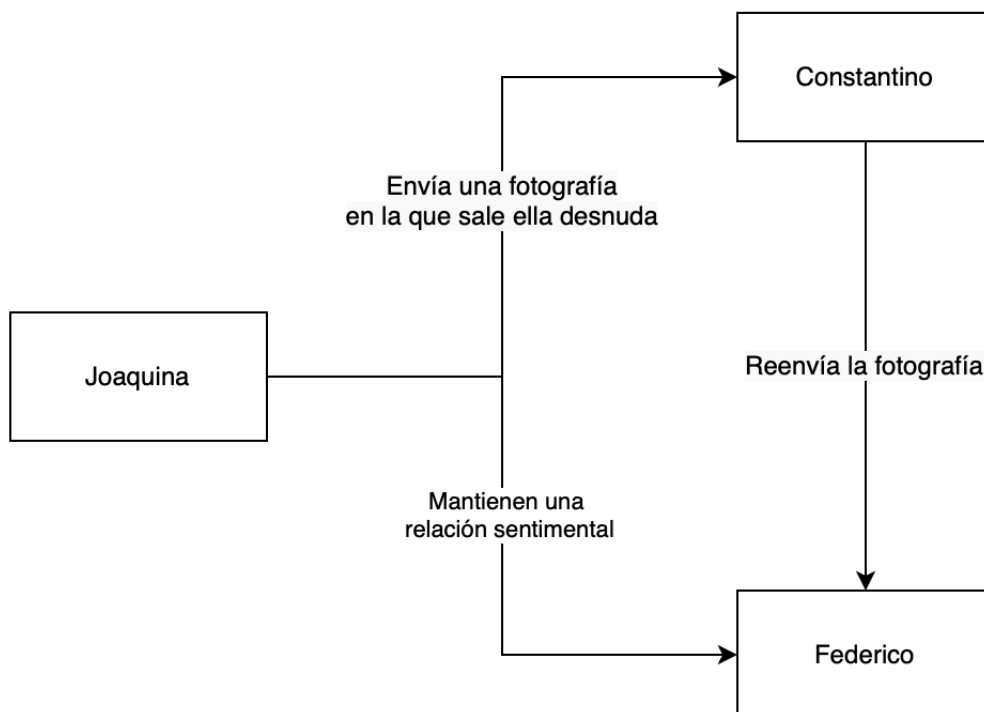


Ilustración 1: Esquema de los hechos

¹ Según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, entre los objetos por los que se puede presentar un recurso de casación ante el Tribunal Supremo es el de "las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales en materia de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, cuando infrinjan normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso". En el art. 477 de esta misma ley se detallan los motivos del recurso de casación.

2. Recorrido procesal

El recorrido procesal de esta sentencia se inicia en el Juzgado Mixto nº 6 de Majadahonda con el procedimiento abreviado núm. 586/2016 por delito de descubrimiento de revelación de secretos contra Constantino. Remitiéndola después al Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid.

El 28 de mayo de 2018 el **Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid dictó sentencia contra Constantino, condenándolo como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.7 del Código Penal** a una multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros y se le privaría de libertad un día por cada dos cuotas impagadas, además del pago de las costas (sentencia núm. 206/2018).

Se presenta un recurso de apelación ante la Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Madrid por parte Constantino contra la sentencia dictada anteriormente por el Juzgado de lo Penal el día 28 de mayo de 2018. El recurso de apelación se justifica en una **infracción de ley por la aplicación indebida del art. 197.7 del CP**.

El día 25 de septiembre de 2018, la Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Madrid dicta la sentencia núm. 580/2018, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Constantino², confirmado la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid.

En los *fundamentos de derecho* de la sentencia de la AP de Madrid dice que, en los hechos relatados y declarados probados, “... se dan todos los requisitos del tipo legal, se cede a terceros una imagen de la afectada, sin autorización de esta, obtenida con su anuencia, y cuya divulgación menoscaba gravemente la intimidad personal”. No obstante, la defensa de Constantino discrepa en que se haya “menoscabado gravemente la intimidad personal” de Joaquina. Aunque para el Tribunal es incuestionable, y determina el rechazo del recurso, puesto que:

“Una fotografía del cuerpo desnudo, es una imagen íntima de la persona afectada, cuya recepción en un primer momento responde al deseo de compartir esa intimidad, pero que no autoriza al receptor a su divulgación, y que cuando lo hace, con el envío a la nueva pareja de la afectada, tiene una clara intencionalidad de menoscabo de la dignidad”.

Se presenta un recurso de ante el Tribunal Supremo por la sentencia dictada anteriormente por la AP de Madrid. Igual que en el recurso de apelación, justifican el motivo del recurso de casación por infracción de ley, por vulneración del artículo 197.7 del Código Penal.

Finalmente, el 24 de febrero de 2020, el Tribunal Supremo desestima este recurso de casación y se confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid y condenándolo además al pago de las costas del procedimiento.

² En la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 15ª) los nombres de las partes implicadas son diferentes a los que aparecen en la STS 70/2020. Constantino pasa a llamarse Julio, Joaquina pasa a llamarse Visitación y a Federico lo llaman Ricardo. Para el comentario de esta sentencia, se mantendrán los nombres que se utilizan en la sentencia 70/2020 del Tribunal Supremo.

3. Fundamentos de derecho

Por parte de Constantino se argumenta una infracción de ley, por aplicar indebidamente el art. 197.7 del Código Penal.

Este artículo del CP especifica lo siguiente:

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”

Se justifica diciendo que Constantino recibió la fotografía en la que Joaquina salía desnuda por ella misma, *obviando su autoprotección* y a través de una red social. Y que únicamente la envió a una persona, a Federico, por lo que no ha sido enviada a «terceros».

También se basa en que no se ha “*menoscabado gravemente la intimidad*” de Joaquina porque, además de que la fotografía fue tomada por ella misma, “*carece de cualquier connotación sexual o provocación*” y únicamente se aprecia un desnudo que es “*habitual en playas, piscinas, cines*”. Asimismo, **la fotografía fue enviada a una persona con la que ya compartía intimidad y que al enviarla a Federico tampoco influyó en que ellos decidieran finalizar su relación.**

En cuanto al tribunal, se reconoce que el art. 197.7 del Código Penal ha sido un controvertido desde la modificación del CP³, y que su valoración enfrenta a quienes lo consideran necesario para evitar vacíos de impunidad ante lo denominado “*sexting*”⁴ o “*revenge porn*”⁵. Y a los que, por lo contrario, consideran que vulnera los principios informadores del derecho penal⁶.

³ ESPAÑA. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>>. Se modifica la ley para llevar a cabo la transposición de la directiva 2013/40UE, de 12 de agosto, con el fin facilitar la respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la normativa europea. También, “*se introduce una separación entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal...*”

⁴ *Sexting*: Envío de imágenes o mensajes de texto con un contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono móvil. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario del español jurídico. [versión en línea]. <<https://dej.rae.es/lema/sexting>>.

⁵ *Revenge porn*: private sexual images or films showing a particular person that are put on the internet by a former partner of that person, as an attempt to punish or harm them. CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS: Cambridge Advanced Learner’s Dictionary & Thesaurus. [versión en línea].

<<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/revenge-porn>>.

⁶ Sobre los principios informadores del derecho penal, véase BACIGALUPO SAGGESE, S.; BAJO FERNÁNDEZ, M.; J. BASSO, G.; ... RODRÍGUEZ HORCAJO, D. “Manual de Introducción al Derecho Penal”. 1ra ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Capítulo II – IV. Disponible en: <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110>.

Dicen, además:

“La experiencia enseña -dicen los primeros- la existencia de amantes despechados que se vengan de su pareja - revenge porn- mediante la difusión de imágenes que nunca fueron concebidas para su visión por terceros ajenos a esa relación”.

Y que **como sociedad no debemos mostrarnos indiferentes ante estas situaciones**, ya que el daño que produce sobre la intimidad de una persona una situación así, difundiéndose una imagen íntima en una red social que únicamente estaba destinada a un destinatario, puede aumentar el daño sobre la víctima.

Aun así, hay una parte que considera que:

“... la reparación de la intimidad vulnerada, cuando la imagen ha sido obtenida con pleno consentimiento de quien luego se convierte en víctima, debería obtener mejor acomodo fuera del ámbito del derecho penal”.

Teniendo en cuenta esto, y consciente de las dificultades, el Tribunal justifica que el artículo 197.7 *“alude a contenidos cuya divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal”* y que, como órgano de casación, su función es verificar si el juicio que ha tenido como consecuencia la condena de Constantino como autor de un delito contra la intimidad, cumple con los principios de legalidad y taxatividad. No obstante, no resulta fácil dada la dificultad a la hora de interpretar la ley.

La parte de Constantino argumenta que el art. 197.7 del Código Penal *“sólo abarca aquellos supuestos en los que es el sujeto activo quien realiza la fotografía o toma el vídeo que luego resulta difundido”*, por lo que se ajusta, literalmente, a lo que dice dicho artículo.

No obstante, el Tribunal no está de acuerdo con esta interpretación, ya que el daño está en *“difundir imágenes «obtenidas» con el consentimiento de la víctima en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”*. Y la obtención de las imágenes o vídeos, que deben ser realizadas bajo el consentimiento de la persona afectada, puede producirse de cualquier manera. Por lo que «obtiene» la imagen tanto quien realiza la fotografía o vídeo en el que se difunde cualquier aspecto íntimo de la víctima, como quien la recibe por parte de la víctima por cualquier medio telemático.

Aunque el art. 197.7 especifique que las imágenes deben ser obtenidas en *“...un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”*, dice el Tribunal que no se debe tomar al pie de la letra porque el delito no es tanto donde se realice la fotografía o vídeo, sino en la difusión de esta.

Tampoco está de acuerdo con la afirmación de que es la víctima quien creó el riesgo de la difusión de la imagen al difundir ella misma la fotografía ya que:

“Quien remite a una persona en la que confía una foto expresiva de su propia intimidad no está renunciando anticipadamente a ésta. Tampoco está sacrificando de forma irremediable su privacidad. Su gesto de confiada entrega y selectiva exposición a una persona cuya lealtad no cuestiona, no merece el castigo de la exposición al fisgoneo colectivo”.

Por otra parte, en cuanto al término «terceros», que se justificaba diciendo que se remitió a una única persona, el Tribunal tampoco coincide ya que independientemente de que la difusión se haya realizado a una o más personas, ésta se realizó sin consentimiento de la víctima.

En cuanto a la otra justificación en la que dicen que Constantino envió la imagen «de un mero desnudo» a la pareja, en ese momento, de la víctima y que por ende no se producía ningún «menoscabo de la intimidad» de la víctima. Bajo esta afirmación el Tribunal dice que:

“...Es cierto, pero también lo es que el objeto material de este delito no se integra por imágenes o grabaciones de marcado carácter sexual. Se proyecta sobre toda manifestación de la intimidad que quiera resguardarse frente a aquellos terceros que no están incluidos en el espacio de legitimidad que otorga la anuencia de la víctima. Lo verdaderamente determinante es que el desnudo es expresión inequívoca de la intimidad personal. El que su exhibición pueda ser consentida en determinados contextos no es obstáculo para reivindicar su exclusión frente a terceros no incluidos en el compartido ámbito de la privacidad”.

Finalmente, el Tribunal desestima el recurso, condenando al acusado a hacerse cargo de las costas del proceso judicial, que se establecen en el art. 901 de la LECrim⁷.

⁷ ESPAÑA. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260, pp. 198. Disponible en: <[https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)>. Este artículo dice que en caso de que la Sala desestime el recurso de casación “condenará al recurrente en costas (...) o satisfacer la cantidad equivalente, si tuviese reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, para cuando mejore su fortuna”.

4. Fallo

La decisión del Tribunal en este caso fue **rechazar el recurso de casación** por todo lo expuesto anteriormente, de esta manera se reafirma la sentencia dictada contra Constantino por el Juzgado de lo Penal de Madrid, por un delito de descubrimiento y relevación de secretos.

Los componentes del Tribunal Supremo que han firmado la sentencia son:

- D. Manuel Marchena Gómez (presidente)
- D. Andrés Martínez Arrieta
- D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
- D. Andrés Palomo Del Arco
- D. Vicente Magro Servet
- D. Susana Polo García
- D. Carmen Lamela Díaz

5. Relevancia de la sentencia

Cuando se publicó esta sentencia, en febrero de este año, algunos medios de comunicación se hicieron eco de esta resolución del Tribunal Supremo.

Algunos titulares destacados:



Ilustración 2: Radio Televisión Española - Noticias

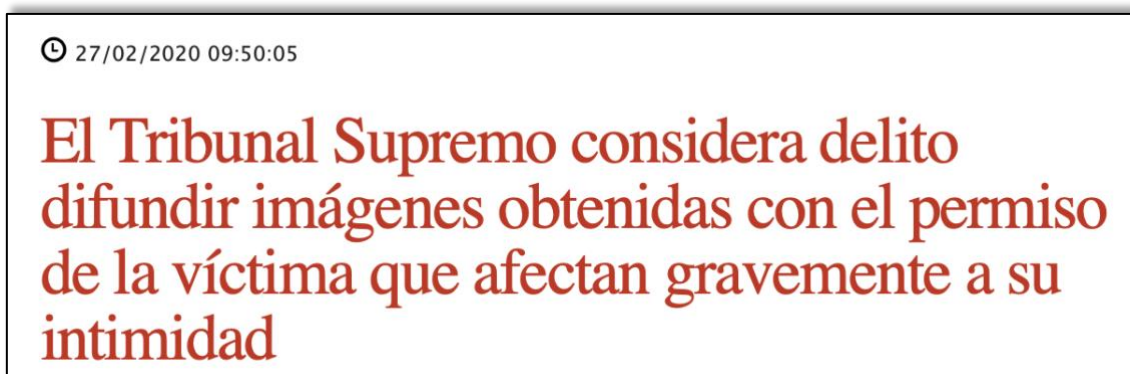


Ilustración 3: Noticias Jurídicas

DELITOS CONTRA
LA INTIMIDAD

El Tribunal Supremo considera delito la difusión de imágenes que afectan a la intimidad de las víctimas

Ilustración 4: La Vanguardia

La reforma del Código Penal han mostrado **la necesidad de incluir nuevos tipos de delitos que surgen con las nuevas tecnologías** como en este caso la difusión de imágenes íntimas realizadas mediante el sexting y como bien se apreciaba en la sentencia, **la necesidad de esclarecer los problemas a la hora de interpretar la ley en cuanto a la protección de la intimidad**, ya que este derecho fundamental que en conjunto al resto de derechos, “*configuran un pilar básico que da color al llamado Estado social y democrático de Derecho*” (PÉREZ CONCHILLO, 2018, pp.9).

Desde que hemos empezado a utilizar las redes sociales como medio de comunicación, por ejemplo, con Messenger, después Facebook y las que se han ido creando a posteriori hasta la actualidad, todas ellas han ayudado a facilitar la comunicación entre nosotros (TOMÁS-VALIENTE LANUZA, 2018). Sin embargo, también se puede hacer un mal uso de ellas, como el que se describe en los hechos de esta sentencia, es decir, utilizarlas para difundir y vulnerar la intimidad de otra persona.

Sexting es la palabra con la que se define el envío de imágenes con contenido sexual a través de mensajes de texto o utilizando los chats privados de las diferentes redes sociales.

Esta práctica, según PÉREZ CONCHILLO (2018), “*se basa en la relación de confianza que existe entre la persona que consiente en ser grabada o fotografiada en escenas de contenido claramente sexual y la persona destinataria de dichas imágenes o vídeos*”. Dice, además, que **esta relación de confianza/confidencialidad se rompe especialmente por los hombres**, quienes una vez finalizada esta relación y motivados por el despecho y la venganza hacía su compañera sentimental, difunden estas imágenes mostrando a los demás la intimidad de la que en su momento era su pareja. De hecho, **el 75% de las sentencias que tienen relación con el sexting tienen el mismo patrón**, es decir, una pareja que se graba mientras mantiene relaciones sexuales, ambos dan su consentimiento, pero que, **en el momento de finalizar la relación sentimental, es el hombre quien difunde estos vídeos sin el consentimiento de la mujer**, afirmación que también comparte SÁNCHEZ BENÍTEZ (2019) en su artículo “Sobre la difusión no consentida de las prácticas de “sexting” y la Circular 3/2017 de la FGE (artículo 197.7 del Código penal)”.

Una situación similar a la de Joaquina fue la de Verónica en 2019, trabajadora de Iveco. Aunque ésta no contó con la misma suerte⁸.

Se difundió un vídeo íntimo de ella, el cual había enviado al que fuera su compañero sentimental y laboral. Este vídeo se difundió a través de un grupo de WhatsApp de sus compañeros de trabajo. Verónica no denunció los hechos, solamente lo informó al

⁸ LA VANGUARDIA. “El caso de Verónica: los riesgos penales de distribuir vídeos íntimos ajenos”. Barcelona. (01/06/2019). Disponible en línea: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190601/462587292270/suicidio-trabajadora-iveco-video-sexual-veronica-delito.html>.

Departamento de Recursos Humanos de la empresa. A los pocos días Verónica se quitó la vida.

6. Valoración general

Esta sentencia supone un progreso para la sociedad y para las personas que hayan visto vulnerada su intimidad de esta manera. Como ya se ha mencionado anteriormente, **las redes sociales facilitan la comunicación, pero también favorecen la difusión masiva de imágenes o vídeos en los que se muestra la intimidad de una persona, vulnerándose ésta.**

Creo que es necesario que como sociedad entendamos el daño que produce sobre una persona la difusión de imágenes que vulneran su intimidad y que debemos castigar actos de este tipo ya que no aportan ningún bien y solo fomenta la misoginia.

Debemos evitar, en la medida de lo posible, que se repitan hechos como el de la sentencia o los citados anteriormente. **Somos libres de compartir nuestra intimidad con quien queramos y como queramos, pero eso no significa que el receptor pueda difundir a otros lo que confiadamente compartimos con ellos.**

Y pese a que se castigue, el procedimiento hasta llegar a una sentencia favorable es muy largo y la reparación del daño ocasionado no se elimina, aunque el acusado cumpla condena, porque como hemos podido ver en otros casos, no solo se difunden imágenes, también se difunden otros datos como los nombres, perfiles en redes sociales o cualquier otro dato que facilite la identificación de la víctima con la finalidad de seguir causando más daño (SÁNCHEZ BENÍTEZ, 2019).

La práctica del sexting no es el problema, sino las personas que se aprovechan de la confianza de la otra persona. Por la situación que estamos viviendo actualmente, el no haber podido salir de casa durante unas semanas habrá aumentado el número de personas que habrán realizado el sexting y habrá quienes lo hayan practicado por primera vez sin conocer realmente el riesgo al que se exponen al compartir imágenes íntimas con otros. En cuanto a esto, considero que es importante tener una educación en materia de nuevas tecnologías y el uso de internet, también como conocer que dice la ley respecto a nuestro derecho fundamental a la intimidad, pero sobretodo, lo más importante es saber que somos los primeros responsables en velar por nuestra intimidad y de que a veces realizar según que tipo de acciones a lo largo nos pueden perjudicar sin que seamos conscientes de ello.

En cuanto a la elección del tema, al principio pensaba que era un tema de actualidad y que sería interesante profundizar. Sin embargo, leyendo la sentencia y recopilando información sobre el tema, me ha dado miedo el pensar que hay personas en las que se confía ciegamente hasta tal punto de compartir la intimidad a través de fotografías o vídeos y que nunca sabes que utilidad le pueden llegar a dar más allá del motivo por el cual se ha compartido.

Me ha hecho reflexionar sobre mi intimidad, sobre las acciones que cometen otros motivados por la venganza y el despecho y como perjudican gravemente a una persona con la que en algún momento compartieron una relación. También sobre el daño que se le puede ocasionar a una persona sin darnos cuenta con una simple visualización, “like” o compartiendo algún contenido que vulnere su intimidad. Si bien es verdad que intento

tener una actitud responsable en cuanto a mi interacción en las redes sociales, pero de poco sirve si el resto no lo intenta.

En lo referente a la realización del trabajo, considero que me ha servido bastante para poner en práctica lo que hemos llegado a ver en clases y saber realizar búsquedas en bases de datos jurídicas tanto de leyes como de bibliografía que enriquezcan el contenido. La lectura de esta sentencia ha supuesto un desafío a la hora de entender la terminología legislativa y jurídica y saber transcribirla en un lenguaje más comprensible, sin embargo, considero que he enriquecido mi vocabulario con palabras que antes no hubiera utilizado porque las desconocía. Y un aprendizaje claro que me llevo es que, aunque la ley esté escrita, su interpretación a veces puede ser muy compleja y queda en manos del Tribunal hacer una buena interpretación de ésta.

7. Tabla de sentencias

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 24.02.20	62642	Manuel Marchena Gómez	Constantino y Joaquina

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Barcelona, 15ª, 25.09.2018	JUR 324374	Luis Carlos Pelluz Robles	Constantino y Joaquina

8. Bibliografía

BACIGALUPO SAGGESE, S.; BAJO FERNÁNDEZ, M.; J. BASSO, G.; ... RODRÍGUEZ HORCAJO, D. "Manual de Introducción al Derecho Penal". 1ra ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Capítulo II – IV. Disponible en: <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110>.

CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS: Cambridge Advanced Learner's Dictionary & Thesaurus. [versión en línea]. <<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/revenge-porn>>.

LA VANGUARDIA. "El Tribunal Supremo considera delito la difusión de imágenes que afectan a la intimidad de las víctimas". Barcelona. (26/02/2020). Disponible en línea: <<https://www.lavanguardia.com/vida/20200226/473798340755/tribunal-supremo-delito-difusion-imagenes-intimidad-victimas.html>>. [Actualizado: 27/02/2020].

NOTICIAS JURIDICAS. "El Tribunal Supremo considera delito difundir imágenes obtenidas con el permiso de la víctima que afectan gravemente a su intimidad". (27/02/2020). Disponible en línea: <<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14915-el-tribunal-supremo-considera-delito-difundir-imagenes-obtenidas-con-el-permiso-de-la-victima-que-afectan-gravemente-a-su-intimidad/>>.

RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA. "El Tribunal Supremo condena a un joven por enviar una foto íntima de su pareja". España. (26/02/2020). Disponible en línea: <<https://www.rtve.es/noticias/20200226/tribunal-supremo-condena-joven-enviar-foto-intima-su-pareja/2004747.shtml>>.

PÉREZ CONCHILLO, ELOÍSA. "Intimidad y difusión de sexting no consentido". Valencia: Tirant lo Blanch, 1ª ed. 2018. Disponible en línea: <<https://biblioteca-nubedelectura-com.sire.ub.edu/cloudLibrary/ebook/show/9788491901150>>. [Acceso restringido – Alumnos UB].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario del español jurídico. [versión en línea]. <<https://dej.rae.es/lema/sexting>>.

SÁNCHEZ BENÍTEZ, C. “Sobre la difusión no consentida de las prácticas de "sexting" y la Circular 3/2017 de la FGE (artículo 197.7 del Código penal)”. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías núm. 51, 2019.

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. “Delitos contra la intimidad y redes sociales (en especial, en la jurisprudencia más reciente)”. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. Núm. 27, 2018. pp. 30 - 41. UOC. Disponible en línea: <https://app-olex-com.sire.ub.edu/#search/jurisdiction:ES+content_type:4+source:5638/sexting+revelación+de+secretos/by_date/WWW/oid/757578153 >.